

Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales

Documento
de respuesta a comentarios

Contenidos Audiovisuales

Mayo de 2022

— www.crccom.gov.co —

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCOL

CONTENIDO

1	COMENTARIOS SOBRE ASUNTOS QUE EXCEDEN EL ALCANCE DEL PROYECTO	4
2	COMENTARIOS SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES PARA REGULAR ALGUNOS ASPECTOS DEL PROYECTO	5
3	COMENTARIOS GENERALES PARA EL PROYECTO	15
4	COMENTARIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE REPORTES DE INFORMACIÓN ...	17
5	COMENTARIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN	21
6	COMENTARIOS SOBRE LOS FORMATOS IMPLEMENTADOS EN LA REGULACIÓN .	24

REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE REPORTES DE INFORMACIÓN PARA CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a los comentarios y observaciones realizados a la propuesta regulatoria "*Revisión del Régimen de Reportes de Información para Contenidos Audiovisuales*", publicada para comentarios entre los días 17 de enero y 14 de febrero de 2022 en el sitio web de esta Comisión. Esta propuesta, estuvo acompañada de la publicación del proyecto de resolución "*Por la cual se adicionan formatos al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*"¹.

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES	ANDESCO
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	ASOMEDIOS
CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES	CCIT
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. CLARO S.A.	CLARO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	ETB
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC	TELEFÓNICA

De igual manera, de forma extemporánea, se presentaron comentarios por parte de la Cámara de la Industria Digital y Servicios de la **ANDI**, sobre los cuales la CRC revisó y aunque no se referirá directamente a los mismos, estos quedarán atendidos ya que corresponden a comentarios que han realizado de manera oportuna otros agentes.

Para mejor comprensión, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temáticas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión².

¹ Disponibles en el siguiente URL <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/10000-38-3-4>

² Los comentarios completos pueden ser consultados en el enlace del proyecto <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/10000-38-3-4>

RESPUESTA A COMENTARIOS - PROPUESTA REGULATORIA DE REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN

1 COMENTARIOS SOBRE ASUNTOS QUE EXCEDEN EL ALCANCE DEL PROYECTO

ANDESCO

Señala que una problemática que justifica la intervención de la CRC y la modificación de la norma, además de la necesidad de simplificación planteada por la CRC, es la piratería y el sub-reporte que se presentan en el mercado. Dado que, en la actualidad, los reportes de información no reflejan la realidad de lo que sucede en el mercado de televisión ya que la obligación de reportar no se cumple a cabalidad por los operadores, o existen agentes que proveen los mismos servicios sin la observancia de la Ley.

Así las cosas, el planteamiento de medidas regulatorias relacionadas con el reporte y almacenamiento de información, sin que se tome en consideración la problemática de los proveedores piratas y aquellos que reportan menos usuarios de los que efectivamente tienen, resultará en una medida ineficaz o inservible ya que la información entregada por quienes sí cumplen con la totalidad de las normas no será el reflejo real del comportamiento del mercado

Por lo tanto, se considera necesario que la CRC, previo a modificar la forma o el contenido de los reportes, se enfoque en identificar i) qué medidas se requiere fortalecer para disminuir y sancionar el sub-reporte de manera eficaz, ii) qué medidas regulatorias son necesarias para disminuir, identificar y sancionar de manera efectiva la piratería y, iii) qué reportes necesitan ajustarse y eliminarse para simplificar y actualizar el marco regulatorio para los operadores.

CCIT

Menciona que teniendo en cuenta que los problemas de piratería y sub-reporte no fueron abordados en este proyecto regulatorio pese a que fueron expuestos tanto por ETB como por otros operadores, respetuosamente solicita a la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC que en el marco de sus competencias y en conjunto con la Sesión de Comisión de Comunicaciones se evalúen y adopten medidas tendientes a reducir este flagelo que afecta la competencia del sector y a los usuarios

Respuesta CRC:

Frente a los comentarios de **ANDESCO** y **CCIT** sobre evaluar la adopción de medidas enfocadas a disminuir o combatir la piratería, la CRC señala que, con la expedición de la Ley 1978 de 2019 la CRC se consolidó como el regulador convergente del sector de TIC y, por lo tanto, es esta entidad la encargada de promover la competencia en los mercados, el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 4 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

protección de los derechos de los usuarios para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

De acuerdo con lo anterior, aunque la CRC ostenta facultades regulatorias que ejerce a través de la adopción de normas generales y la imposición de deberes específicos de conducta a los sujetos regulados, estas funciones se encuentran directamente vinculadas a lograr una mejor prestación de los servicios de telecomunicaciones, entre estos, el de televisión. Por lo tanto, tales facultades regulatorias, de acuerdo con los fines para los que fueron otorgadas por el legislador, no comprenden ni se enmarcan en la realización de actuaciones específicas encaminadas al control de la piratería.

Particularmente en lo que respecta a este proyecto, debe tenerse en cuenta que el mismo fue formulado con el objetivo de realizar *"la actualización de las obligaciones de entrega o reporte de información periódica, así como de almacenamiento, y la estandarización a partir de los formatos de información de dichas obligaciones, en la medida en que se encuentren relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales"*, y en aras de (i) simplificar las obligaciones que sobre el particular existan, (ii) garantizar que la CRC cuente con la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, y, (iii) organizar la forma en la que operadores del servicio de televisión entregan información.

Por tanto, atendiendo a las finalidades que persigue el proyecto, es claro que evaluar a profundidad el impacto de la piratería con el fin de contrarrestar sus efectos, desborda el alcance para el que fue adelantado, el cual, como se señaló se encuentra relacionado con la simplificación y eficiencia de las obligaciones de reporte y almacenamiento de información, que pueden ser revisadas en el marco de las competencias regulatorias de la Sesión de Contenidos Audiovisuales (**SCA**).

Es por todo lo expuesto que este proyecto no contempló la piratería dentro del árbol del problema planteado, ni tampoco en el mismo se estudiaron opciones relacionadas con tal problemática; no obstante, desde el marco de competencias de la **SCA**, se revisaron las obligaciones de reporte y almacenamiento de información que están asociadas a los operadores de televisión, verificando posibles duplicidades, cargas innecesarias, o elementos que pudieran estar generando reprocesos, lo cual va de la mano con lo establecido en la Agenda Regulatoria 2021-2022 y la Hoja de Ruta de simplificación del marco regulatorio expedido por la CNTV y la ANTV, respecto de las funciones de la **SCA**.

2 COMENTARIOS SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES PARA REGULAR ALGUNOS ASPECTOS DEL PROYECTO

ANDESCO, CLARO, TELEFÓNICA Y CCIT

Estos agentes consideran que el borrador de resolución intenta regular situaciones relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que exceden las funciones previstas en la ley para la **SCA**. Así, regular estas materias implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 5 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que por expresa disposición legal corresponden a la Sesión de Comisión de Comunicaciones (**SCC**) y no a la **SCA**.

Al respecto indican que, en cuanto a la obligación del archivo audiovisual del canal de producción propia, la **SCC** previamente, en ejercicio de sus funciones, había expedido normatividad compilada sobre el particular. No obstante, que en esta oportunidad la **SCA** pretende hacerlo frente a este mismo asunto, lo que conlleva una posible extralimitación en sus funciones.

Como otro elemento de este argumento, señalan que el borrador de resolución no hace mención alguna al artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016, que contiene la regla general sobre los canales de producción propia para el caso de la televisión por suscripción. Mencionan que dicho artículo fue incorporado por la resolución 6383 de 2021, que fue expedida por la **SCC** en ejercicio de las funciones el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1340, lo que indica que ésta es quien está facultada para regular estos asuntos.

Agregan que, en materia de contenidos, los artículos 16.4.9.2 y siguientes de la Resolución 5050 de 2016 contienen las reglas puntuales en la materia de canal de producción propia para operadores de televisión por suscripción, lo que indica que es la **SCC** la competente para regular sobre la materia, razón por la cual estos asuntos deben ser removidos del proyecto de resolución, pues esto no podría hacerse a través de este proyecto en la medida en que, según la CRC, las dos sesiones "*deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente*"

Adicionalmente, CCIT señala que la **SCA** podría no ser competente de cara a lo señalado en la Ley 1978 de 2019 para establecer reportes de información para los operadores de televisión por suscripción, así sea sobre su canal de producción propia, implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que le corresponden a la **SCC**. Enfatiza entonces que las condiciones y obligaciones de los operadores de televisión por suscripción frente al canal de producción propia, incluyendo su contenido, fueron compiladas por la **SCC** en la Resolución 6383 de 2021, Sección 9 y esto, desde su perspectiva, sustenta que la competente para regular estos temas es la **SCC**.

CCIT y CLARO

Indican que la propuesta de creación de un nuevo reporte para los Operadores de Televisión por Suscripción fue publicada luego de 5 años contados a partir de la expedición de la Resolución ANTV 350 de 2016. Anotan además que no se ha mostrado ni se ha puesto en evidencia la relación entre el implementar reportes de información con aliviar la carga administrativa de los operadores. También, resaltaron que no se ha realizado consulta pública que permita evidenciar la necesidad de implementar este nuevo reporte para los operadores de televisión por suscripción con canal propio.

Respuesta CRC:

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 6 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Para dar respuesta a los puntos expuestos por **ANDESCO, CLARO, TELEFÓNICA Y CCIT**, la CRC procederá a estudiar la Ley 1341 de 2009, en cuanto al alcance de las funciones regulatorias de cada una de las dos Sesiones de la CRC, especialmente en lo que respecta a aquellas funciones consignadas en los numerales 25, 26, 28 y 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

De acuerdo con lo que se aprecia en los antecedentes de la Ley 1978 de 2019, un gran número de propuestas efectuadas se dirigieron a la creación de una Sesión completamente independiente de la **SCC**, esto es la **SCA**, manifestando el interés de que en esta quedaran focalizados, entre otros, temas relacionados con la promoción del pluralismo informativo, la defensa del televidente y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas propuestas fueron acogidas por el legislador³ y como se aprecia en el artículo 17 del cuerpo normativo referido, se establecieron dos instancias de decisión independientes.

En línea con lo anterior, como se aprecia de la lectura del artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, la CRC asumió las competencias de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales que hasta la fecha venía ejerciendo la ANTV. Sin embargo, estas competencias fueron distribuidas entre la **SCA** y la **SCC** de acuerdo con el alcance establecido en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, en el que se consigna lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y

20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

"La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley (...)

La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley(...)"

Según se detalla en el artículo citado, el Legislador estableció que tanto la **SCC** como la **SCA** deben ejercer las funciones atribuidas a cada una de forma independiente; siendo competencia de la **SCC** todas las funciones que no quedaron a cargo de la **SCA**. En otras palabras, se tiene que a la **SCC** le corresponden todas las demás funciones de la CRC que no sean aquellas consignadas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30, del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es decir, que no correspondan a las siguientes temáticas, las cuales son de atribución expresa de la **SCA**: (i) garantizar el pluralismo o la imparcialidad informativa (Numeral 25); (ii) establecer prohibiciones para las conductas que atenten

³ Congreso de la República, Gaceta 1126 del 26 de noviembre de 2019, página 124.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 7 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes (Numeral 26); (iii) promover y reglamentar la participación ciudadana (Numeral 28); y (iv) vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, los derechos de los televidentes de los niños o de la familia (numerales 27 y 30).

Lo anterior evidencia que la técnica de asignación de competencias utilizada por la ley es asignación general de forma residual a la **SCC** y asignación específica a la **SCA**.

No sobra aclarar que de acuerdo con el referido artículo 22 son funciones de la CRC "*respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión (SFT)*", entre otras, aquellas establecidas en los numerales 25, 26, 28 (a cargo de la **SCA**) y 29 (a cargo de la **SCC**), en las cuáles se va a enfocar el análisis actual. Es decir, de acuerdo con lo establecido por el legislador, la CRC desde sus dos Sesiones ostenta competencias en lo que respecta al servicio de televisión en todas sus modalidades, dentro de las que se encuentra la televisión por suscripción.

Bajo el contexto anterior, resulta fundamental verificar el alcance actual de cada una de las referidas funciones establecidas en el **artículo 22 de la Ley 1341 de 2009**, por supuesto enfocadas en lo que interesa al presente proyecto. Así se tiene que:

(i) De acuerdo con el numeral 25 de la norma referida, la **SCA** se encuentra facultada para "*[g]arantizar el pluralismo o la imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

En primer lugar, con la consagración de esta función, se le está asignando a la **SCC**, de una parte, la responsabilidad de garantizar que la libertad de información se ejerza con el cumplimiento del requisito de la veracidad e imparcialidad y, de otra, la responsabilidad que el uso del espectro electromagnético se haga con respeto del pluralismo en las visiones del Estado y la sociedad.

Además, es importante advertir que la función analizada tiene una finalidad regulatoria más cercana a finalidades de servicio público y de protección de derechos que a finalidades de mercado en estricto sentido, razón por la cual se excluyen de la competencia de la **SCA** los asuntos de garantía de la competencia entre los actores del mercado de la televisión. Sin embargo, ello no quiere decir que no se trate de una competencia regulatoria propiamente, pues lo cierto es que progresivamente se ha ido aceptando que la justificación para regular ciertos mercados no está circunscrita, de manera

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 8 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relaciónamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

exclusiva, a razones de mercado, sino que existe otro conjunto de razones que pueden incluir derechos humanos, solidaridad social, calidad de los servicios prestados, etc.⁴.

De esta manera, siendo una función propiamente regulatoria, para su ejercicio se encuentran disponibles todas las herramientas que la regulación consagra, las cuales incluyen no solo disposiciones normativas propiamente dichas, sino otro tipo de conductas de diversa naturaleza, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, así: "Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin"⁵.

En concordancia con lo anterior, debe advertirse, frente al ejercicio de esta competencia, que el legislador no le ha predeterminado a la **SCA** cuáles son las estrategias regulatorias (órdenes, solicitudes de información, incentivos económicos, etc.) o los mecanismos formales (recomendaciones, actos particulares, actos generales, etc.) a través de las cuales debe dar cumplimiento a la función asignada. En tal sentido, para garantizar, respetar y proteger el pluralismo y la imparcialidad informativa, la **SCA** puede establecer y/o utilizar diferentes mecanismos o medidas de naturaleza regulatoria a que haya lugar.

(ii) De acuerdo con lo establecido en el **numeral 26** la **SCA** se encuentra facultada para "[e]stablecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra

⁴ ROBERT BALDWIN, MARTIN CAVE y MARTIN LODGE. *Understanding regulation: theory, strategy, and practice*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 15.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2003.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 9 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes”.

Se observa que esta competencia tiene dos elementos esenciales: de una parte, otorga la posibilidad de establecer prohibiciones de conducta relacionadas con el servicio de televisión y, de otra, permite precisar el contenido de los comportamientos sobre las cuales recaen tales prohibiciones, teniendo por supuesto presente, el respeto por las libertades de los medios de comunicación expresión y la prohibición de censura.

En ese orden de ideas, la potestad regulatoria de la **SCA** es amplia en relación con el establecimiento de conductas prohibidas y las finalidades perseguidas responden, genéricamente, tanto a finalidades de mercado stricto sensu (como en el caso de conductas que atenten contra la competencia) como a finalidades de servicio público y de promoción de derechos constitucionales (como en el caso del pluralismo informativo, los derechos de los televidentes y el régimen de inhabilidades).

(iii) De acuerdo con lo establecido en el **numeral 28** la **SCA** se encuentra facultada para *"promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales”.*

Como se advierte de la redacción de la facultad, esta resulta suficientemente amplia y, por ende, puede comprender tanto actividades de impulso como de fomento a la participación ciudadana, hasta la producción regulatoria mediante la expedición de acto administrativos que puedan afectar al televidente.

(iv) De acuerdo con lo establecido en el **numeral 29** la **SCC** se encuentra facultada para regular las condiciones de operación y explotación del servicio de televisión *"particularmente en materia de (...) contenido de la programación."*

Bajo esta disposición, la **SCC** puede expedir normas que tengan incidencia en los contenidos que se transmiten en televisión en aras de promover su calidad y garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión. Pese a lo anterior, el ejercicio de esta competencia debe ser mediado con la libertad en la operación, expresión y difusión de los contenidos que se encuentra consagrada en el artículo 20 constitucional y debe tener en cuenta la prohibición de censura contemplada en la Ley 182 de 1995⁶.

Efectuada una explicación somera de cada una de las funciones relevantes para dar respuesta a los comentarios, con el fin de poder determinar si la función de regulación de la programación es exclusiva de la **SCC** en cualquier aspecto o, en cambio, existen competencias que también correspondan a la **SCA**, deberá verificarse si es claro el sentido y alcance de la función atribuida a la **SCC**, ateniéndonos a la redacción estricta de la norma, ya que conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil

⁶ Sentencia T-391 de 2007, reiterada por la Sentencia T-543 de 2017 y sentencia T-145 de 2019

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 10 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

En el caso en concreto, se aprecia que la competencia de regulación de la programación, establecida en el numeral 29 de artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, entendida en su tenor literal, tiene una redacción tan amplia que pareciera contradecir la creación de dos sesiones al interior de la CRC, y especialmente la existencia de una Sesión experta en materia de contenidos audiovisuales, por lo cual es necesario encontrarle un significado a tal expresión, y eliminar de esta manera la posible ambigüedad que genera. Por tal razón debemos acudir a los distintos métodos interpretativos que la doctrina, avalada por la jurisprudencia e incluso avalada por el mismo legislador en el Código Civil, ha propuesto, dentro de los que se resalta la interpretación teleológica y por contexto, técnica que guarda relación con la que se conoce como interpretación sistemática.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁸ ha establecido que **la interpretación teleológica** se encuentra *"basada en la identificación de la intención que tuvo el legislador para establecer el texto legal o, lo que es lo mismo, el espíritu que éste tiene"*. Por su parte, frente a **la interpretación por contexto** esta misma corporación señaló que es a la que se recurre *"para ilustrar el sentido de la norma en términos de correspondencia y armonía"*; y en cuanto a **la interpretación sistemática**, dejó claro que esta se encuentra *"directamente relacionada con el método anterior"* es decir, con la interpretación en contexto, precisando que esta interpretación *"no concibe a la norma como un mandato aislado, sino perteneciente a un sistema jurídico normativo coherente y motivado por un cometido específico, de modo que el sentido de la ley lo determinan los principios de ese sistema y el alcance de las demás normas que lo integran y que se relacionan con la norma interpretada"*. (SFT)

Dicho lo anterior, bajo una **interpretación teleológica** de la ley, se aprecia que la intención del legislador con la creación de la **SCA** no fue otra distinta a permitir que esta pudiera ejercer, de manera independiente, funciones específicas principalmente relacionadas con la garantía del pluralismo informativo y la protección de la teleaudiencia, para lo cual, incluso, se le dotó de facultades en sentido particularmente amplio. De este modo, si la **SCC** fuera la única llamada a ejercer la facultad regulatoria de la programación en estas materias, claramente se estaría desconociendo el espíritu de la norma so pretexto de acudir a la literalidad de su texto.

De igual manera, entendiendo que el numeral 29 del artículo 22 es una norma perteneciente a un ordenamiento jurídico coherente, su alcance se encuentra interrelacionado y determinado por lo que disponen las demás normas que lo conforman, dentro de las que se aprecia la independencia de las dos Sesiones establecida en el artículo 20 actual de la Ley 1341 de 2009 y la atribución específica de competencias que allí se hizo a la **SCA**, lo cual deben ser criterios para entender cuál es alcance real de las competencias de dicha Sesión. De esta manera, si se entendiera que toda la regulación de la

⁷ Esto es lo que se conoce como **interpretación gramatical**

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 12 de octubre de 2017, C.P. Stella Jeannette Basto, Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 11 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

programación se encuentra a cargo de la **SCC**, la actuación de la **SCA** en la gran mayoría de eventos que conlleven la regulación de la programación, tendría que depender de aquella instancia para poder adoptar medidas efectivas para promover el pluralismo informativo o proteger a los televidentes, situación no solo contraria al espíritu de la ley, sino al mismo texto legal entendido en su conjunto y no de manera aislada.

De todo lo anterior, bajo una **interpretación sistemática**, que permite un entendimiento funcional de la ley, la única manera para que las competencias de cada una de las Sesiones puedan desarrollarse de manera independiente y armónica, es entendiendo que la regulación de la programación a cargo de **SCC**, es aquella que no es objeto de regulación por parte de la **SCA** en ejercicio de sus distintas funciones regulatorias, en especial, de aquellas que permiten promover el pluralismo informativo o proteger a los televidentes lo cual, además, resulta claro del mismo artículo 20 de la Ley 1341 de 2009.

Hasta aquí es claro que la CRC, en cabeza de la **SCA** puede regular temas de programación en todas sus modalidades, siempre y cuando estas medidas estén ligadas a conseguir los fines para los que se le confiaron facultades regulatorias en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. De otro modo, esto es, si existe una finalidad distinta, será un asunto de competencia de la **SCC**.

Por ello, en lo que respecta a la regulación del reporte de información que deben realizar los operadores del servicio de televisión (incluyendo los operadores del servicio de televisión por suscripción), relacionado con los mecanismos de acceso establecidos a favor para población con discapacidad auditiva, es la **SCA** la llamada a verificarlos desde su facultad regulatoria, pues se trata de una regulación relacionada con la protección de los televidentes y el pluralismo informativo.

De igual modo, es esta Sesión a quien le corresponde la revisión de obligación de almacenamiento de material audiovisual, pues la misma tiene un fin específico que es permitir que con posterioridad pueda verificarse los contenidos emitidos para garantizar la protección de los televidentes, verificando temas asociados al pluralismo informativo.

Por otra parte, no puede desconocerse que los proyectos de Compilación y Simplificación Normativa en Contenidos Audiovisuales y de Televisión, que culminaron con la expedición de las Resoluciones compilatorias CRC 6261 de 2021 (expedida por la SCA) y la Resolución CRC 6383 de 2021 (expedida por la SCC), si bien tenían por objeto fijar una hoja de ruta inicial frente al marco de las competencias de cada Sesión, tenían los limitantes propios de las compilaciones.

Al respecto frente a la actividad compilatoria la Corte Constitucional ha considerado que la compilación normativa implica *"agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo."*⁹.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-839 de 2008, C-655 de 2007, C-340 de 2006 y C-582 de 2001.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 12 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la actividad de compilación de normas con carácter legal se limita a facilitar la consulta de estas, por lo que dicha compilación tiene "*únicamente una finalidad sistemática, pero no deroga ni crean nuevas normas legales*"¹⁰. Adicionalmente, ha señalado que el compilador se limita a la agregación de normas o estatutos mediante un criterio de selección que incide en la compilación, pero que no genera efectos en el ordenamiento jurídico. Por tal motivo la compilación no puede modificar o sustituir, ni tiene la posibilidad de retirar o excluir disposiciones del sistema jurídico, así se las estimen innecesarias, superfluas o repetidas¹¹.

Es necesario aclarar que los casos sobre los que se ha pronunciado la Corte han tenido como objeto de estudio decretos **en los que se han compilado normas de rango legal** por parte de la administración, de manera establecer que los elementos antes mencionados no necesariamente resultan aplicables para la actividad compilatoria que pretende efectuar la CRC.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1657 de 2005, en relación con algunos interrogantes planteados por el Ministerio del Interior y de Justicia frente a las facultades del ejecutivo para expedir decretos compilatorios, señaló que para el caso de la potestad reglamentaria en materia de compilación de normas sin jerarquía legal del Presidente de la República, no habría ninguna limitación para que "*(...) en ejercicio de la potestad reglamentaria (Art.189-11 C.P.), expida decretos únicos compilatorios que deroguen disposiciones repetidas o inútiles, pudiendo además, reorganizar títulos, capítulos y artículos; modificar los que estime pertinentes y simplificar y racionalizar las reglas contenidas en decretos sin fuerza de ley. Puede, en fin, dictar para cada sector de la Administración Pública y por cada tema, un decreto reglamentario único que reemplace los existentes*". Así las cosas, se puede concluir que en las resoluciones compilatorias expedidas por la **SCC** y **SCA** no existía ninguna limitación para que estas, en el marco de sus competencias, derogaran disposiciones repetidas o inútiles, reorganizaran títulos, capítulos y artículos, modificaran, simplificaran y racionalizaran aquellas normas que estimaran pertinentes.

Se recalca que los proyectos compilatorios adelantados por la **SCC** y **SCA** tenían por objeto facilitar la consulta de normas que hasta ese momento se encontraban dispersas, compilándolas en un mismo cuerpo normativo y simplificando las normas en desuso, por lo que fragmentar los artículos al punto de cambiarles su contenido y alcance no era parte de la planeación de tales proyectos.

Es de recordar que las disposiciones compiladas fueron expedidas por autoridades que tenían competencias más amplias de las que tiene la CRC en cualquiera de sus dos Sesiones, situación que no solo es visible en las competencias múltiples que dichas entidades citan como fundamento de la expedición de sus actos administrativos, sino que incluso, en muchos casos, se refleja en el contenido de un mismo artículo. Es por esto que tanto la **SCC** como la **SCA**, para llevar a cabo los proyectos compilatorios, revisaron en su momento el contenido general de las normas y sin cambiar de fondo lo que estas consignaban, incorporaron sus diferentes artículos en la Resolución CRC 5050 de 2016, tomando los criterios competenciales de cada Sesión como punto de partida, pero con el objetivo de

¹⁰ Sentencia C-839/08 y Sentencia C-508 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias C 839 de 2008 y C 397 de 1995

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 13 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

que, acto seguido, al interior de cada instancia se establecieran las hojas de ruta respectivas para revisar a profundidad las temáticas que la ley le asigna a cada Sesión.

Derivado de lo expuesto, la Resolución CRC 6383 de 2021 compiló gran parte de las obligaciones del canal de producción propia establecidas en la Resolución ANTV 650 de 2018, entre ellas, incluyó en el artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 aquella que dispone que, con el objeto de fomentar la industria de televisión, los operadores de televisión por suscripción pueden producir y emitir un canal de producción propia y que además consigna, entre otras, la obligación que estos tiene de *"conservar al menos por seis (6) meses, la grabación de la emisión diaria de la programación"*.

Como se aprecia, en tal artículo confluyen temáticas de programación que no están encaminadas a los fines para los que se le confiaron funciones a la **SCA**, como lo es, por ejemplo, la autorización de los operadores de televisión por suscripción de contar con un canal de producción propia. A su turno, y en todo caso, también se encuentra una obligación con una temática que claramente está a cargo de la **SCA** y que tiene directa relación con las obligaciones analizadas en este proyecto: la conservación del material audiovisual, cuya finalidad, como ya se expuso, es la protección de los derechos de los televidentes, la cual garantiza que la CRC pueda verificar de manera posterior el contenido emitido en televisión y así salvaguardar garantías que la teleaudiencia tiene frente al servicio.

De todo lo expuesto, es factible concluir que, aunque la obligación analizada tampoco fue modificada sustancialmente por la **SCA** y únicamente con motivo de este proyecto se cambió su ubicación, trasladándola del artículo 16.4.9.1¹² al artículo 15.8.1.1., que pertenece al TÍTULO XV- Capítulo VII *"Vigilancia y Control"*, en el cual se encuentran las demás obligaciones que frente a esta materia tienen a cargo los operadores del servicio de televisión, la **SCA** en cualquier caso también era competente para haber modificado o derogado tal disposición de acuerdo con los análisis de las alternativas regulatorias planteadas, aunque se insiste que esta obligación no surtió cambios de fondo y solo se reacomodó, por unidad de materia, en el capítulo señalado.

En conclusión, no se aprecia ningún tipo de extralimitación por parte de las **SCA** que conlleve una modificación de lo decidido en el proyecto.

Finalmente, en lo que respecta al comentario de **CCIT** y **CLARO**, relacionado con han pasado más de 5 años desde que se expidió la Resolución ANTV 350 de 2016 sin que se haya realizado una consulta pública que permita evidenciar la necesidad de implementar este nuevo reporte para los operadores de televisión por suscripción con canal propia, se tiene que en el año 2020, a partir de la asignación de nuevas funciones otorgadas por la Ley 1978 de 2019 a la CRC, desde la **SCA** se desarrolló el proyecto de Compilación y Simplificación Normativa de Contenidos Audiovisuales. Dentro de este proyecto se identificó la necesidad de revisar las obligaciones de reporte y almacenamiento de información que fueron impuestas por otras autoridades¹³, para examinar los costos que estas conllevan, las duplicidades

¹² Del TÍTULO XVI- Capítulo III- Sección 9 de la Resolución CRC 5050 de 2016

¹³ Específicamente la Comisión Nacional de Televisión y la Autoridad Nacional de Televisión.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 14 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

en la información a reportar, las asimetrías presentadas entre distintos agentes y verificar posibilidades de mejora.

Es por tal razón que la CRC realizó a lo largo de este proyecto una revisión con miras a la simplificación de las obligaciones de almacenamiento y reporte, pero siempre teniendo en mente la importancia que la información representa para las funciones de la CRC, encontrando que esta entidad requiere la información relacionada con la implementación de los mecanismos de acceso a los contenidos televisivos para la población sorda o hipoacúsica, pues la misma soporta no solo las funciones de vigilancia y control para la defensa de los intereses de esta población en discapacidad, sino también permite contar con información relevante para el sector la cual se publica en la plataforma POSDATA.

También se resalta que la **SCA no impuso una obligación nueva**, sino que desarrolló las condiciones para que la misma pudiera efectuarse sin lugar a reprocesos, y que a través de un formato establecido en la regulación (formato T.4.5.), los operadores obligados a reportar la implementación de los mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, pudieran consultar la forma de reporte en la regulación como se hace con todos las demás obligaciones de reportes que la CRC ha establecido en la regulación CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, la CRC encuentra que dio a los interesados los espacios de participación suficientes para desde la publicación del documento de definición del árbol del problema, en la consulta de valoración de las obligaciones de reporte de información destinada a todos los operadores del servicio de televisión, la publicación del documento de alternativas regulatorias y finalmente, con la publicación del proyecto de resolución y su documento soporte.

3 COMENTARIOS GENERALES PARA EL PROYECTO

CLARO

Este operador señala que, honrando la transparencia, la CRC incluya en el documento objeto de estudio los comentarios realizados por los Operadores de Televisión por Suscripción con canal propio referente a "los términos de reporte de este formato han sido precisados a los operadores a través de las comunicaciones enviadas", indicando la razón por la cual se remitieron comunicaciones particulares y no se realizó una consulta pública como acostumbra el regulador. Así mismo, es importante saber de manera puntual cuáles Operadores de Televisión por Suscripción con canal de producción propia fueron consultados.

Finalmente, y toda vez que el único argumento que plantea la CRC para la imposición de un nuevo formato a los Operadores de Televisión por suscripción es que diferentes operadores han solicitado apoyo de la CRC de cara al procedimiento, plazos, formatos y condiciones para remitir la información, y la asimetría en las cargas regulatorias de reporte de información, señalando que otros agentes del mercado no tienen una carga similar, se invita a la CRC a que en vez de cargar más a los operadores de televisión, desregule y genere escenarios más favorables de competencia.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 15 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Por otra parte, señala **CLARO** que si lo que busca es que los regulados no tengan dudas en la forma de hacer el reporte y la información allí incluida, se sugiere a la CRC que haga mesas de trabajo, en donde atienda las inquietudes que le presenten los regulados.

Respuesta CRC.

Frente a lo señalado por **CLARO**, resulta sorprendente para la CRC que este operador manifieste que para los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia no se emitió una consulta pública como se hizo para los demás operadores. Esto dado que la consulta "*de valoración de obligaciones de almacenamiento y reporte de información periódica*" estuvo dirigida a todos los operadores del servicio de televisión, señalándose en la nota de prensa, publicada el 6 de agosto 2021, que la misma tenía por objeto conocer la percepción de los operadores del servicio de televisión respecto de las obligaciones de almacenamiento y reporte de información cuya revisión le corresponde a la **SCA**. En dicha consulta textualmente se indicó que la misma "*se adelanta a través de una herramienta de encuesta virtual y **se dirige a la totalidad de operadores del servicio de televisión***".

En esta misma línea, se aprecia en el manual de diligenciamiento de la consulta, que los operadores del servicio de televisión interesados debían seleccionar al momento del diligenciamiento de la encuesta alguna de las siguientes opciones:

Identificación del operador

Identifique el tipo de servicio prestado por su empresa

Seleccione una de las siguientes opciones

- Televisión Abierta
- Televisión por Suscripción sin canal de producción propio
- Televisión por Suscripción con canal de producción propio
- Televisión Comunitaria

Fue justamente con motivo de esta consulta pública que **CLARO**, mediante comunicación con radicado 2021811195 dio respuesta a las preguntas que consideró que le resultaban aplicables, y manifestó que conforme a lo indicado en el manual de diligenciamiento de la consulta, encontraba que no debía reportar información frente a lo relacionado con el reporte de información de los mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, obligación que deviene de lo establecido en la Resolución ANTV 350 de 2016, y que ha sido compilada en la actualidad en la Resolución CRC 5050 de 2016.

La **CRC** dando respuesta a tal comunicación remitida por **CLARO**, le recordó a este último que la Resolución ANTV 350 de 2016 incluía a los "*concesionarios del servicio de televisión por suscripción en*

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 16 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

su canal de producción propia” dentro del ámbito de aplicación de sus disposiciones. Esta norma, a consecuencia de los cambios introducidos por la Ley 1978 de 2019, fue compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, en la que se reitera que la normativa de mecanismos de acceso a la población sorda o hipoacúsica resulta aplicable a “los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia y quienes cuenten con habilitación general para tales efectos”¹⁴. Por tal motivo, el artículo 15.6.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que “[l]os operadores o concesionarios obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso deberán reportar conforme las condiciones, plazo y formato que disponga la CRC”.

En ese orden de ideas, la CRC realizó las explicaciones del caso y, una vez esclarecidas las confusiones presentadas por **CLARO** frente a la obligación de reporte del artículo 15.6.1.3. mencionado, se invitó a contestar, si así lo consideraba relevante, las preguntas que hacían parte de la consulta pública relacionadas con tal artículo, disponiéndose para ello nuevamente de un link. Se aclara que este tipo de observaciones no fueron allegadas por otros agentes del sector a los que se dirigió la consulta.

Conforme a lo anterior, la CRC encuentra que no existieron consultas privadas dirigidas a **CLARO**, y no ha faltado a su deber de transparencia con los agentes del sector. Es por esto por lo que la totalidad de comentarios a los documentos expedidos por la CRC han sido publicados en el micrositio del proyecto. No obstante, las comunicaciones internas relacionadas con las dudas particulares presentadas por **CLARO** fueron atendidas y dirigidas exclusivamente a dicha compañía como usualmente se realiza ante solicitudes de esta índole.

Ya para concluir este punto, la CRC ha contemplado espacios de socialización para la implementación de las disposiciones dispuesta en el proyecto de resolución. No obstante, estos espacios son complementarios de las mejoras introducidas en la regulación a través de la estructuración de formatos para los reportes y, por ende, dichos por sí solos no tendrían los efectos de mejorar el proceso de reporte, aunque irrefutablemente sí resultan ser un apoyo luego de la estructuración de formatos en la regulación y del establecimiento de mecanismos adecuados de remisión de información.

4 COMENTARIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE REPORTES DE INFORMACIÓN

ANDESCO

En cuanto al enfoque de simplificación **ANDESCO** insiste en que actualmente se establece una regulación particular referente a los reportes de información, en un capítulo exclusivo de la Resolución 5050 de 2016 de la CRC, el cual tiene por objeto establecer la regulación para el reporte de información periódica por parte de los PRST, operadores postales y operadores de televisión.

¹⁴ Artículo 15.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Los cambios incorporados en este artículo se encuentran sustentados en las modificaciones que introdujo la Ley 1978 de 2019 respecto de la habilitación general para la prestación del servicio de televisión.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 17 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Anota que cada uno de los formatos requeridos en relación con el reporte de información, incluye a su vez múltiples cifras por distintos conceptos. Por ejemplo, en el caso del formato 2.1 referente a la información de indicadores de calidad para los servicios de televisión, debe reportarse la modalidad de prestación del servicio de televisión, el número de canales de televisión reportados, todos los canales incluidos en la parrilla durante el periodo del reporte (incluyendo información específica sobre video, audio y tipo de canal) además de los reportes QoS1 y QoS2.5.

Por lo tanto, resalta que estos reportes generan una carga administrativa significativa para los operadores, puesto que comportan la disposición de infraestructura y talento humano para su generación cargas que con la implementación de los nuevos formatos que se busca incluir en la regulación actual solo empeoran.

ANDESCO, CCIT, CLARO y TELEFÓNICA

Estos agentes señalan que, bajo la regulación actualmente vigente, los operadores de televisión por suscripción ya están obligados, respecto de sus canales de producción propia, a publicar la parrilla de programación y ciertos elementos de los programas presentados según dispone el artículo 16.4.9.1 de la Resolución 5050 de 2016. Así mismo, señalan que el literal (d) del artículo 16.4.9.2 dispone que los operadores deben informar si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido, por ende, lo que se busca con la regulación ya se encuentra plasmado y no es necesaria una nueva inclusión de formato dado que con la sola revisión de la programación se podrá corroborar por parte de los usuarios o de cualquier entidad el mecanismo por medio del cual se cumple la obligación regulatoria.

Esto, como lo manifiesta **TELEFÓNICA**, implicaría una duplicidad de la información reportada en dos medios diferentes, pues además del portal web del operador, a la cual la CRC tiene acceso, se estaría generando un reporte periódico. Lo anterior, en cuanto a las casillas a incorporar de: - Texto escondido o closed caption. - Lengua de señas colombiana. - Subtitulado. - Lengua o idioma de la subtitulación. - Lenguas nativas, étnicas o criollas.

Adicionalmente **CLARO** recalca que, de cara a lineamientos de simplificación normativa y análisis de impacto normativo, se considera que, con un certificado expedido por el representante legal de la compañía, en el que se certifique el cumplimiento de dicha obligación, así como el monitoreo de la autoridad competente son suficientes y esto evitaría cargas administrativas ineficientes generando un reporte periódico adicional

CCIT y TELEFÓNICA

En atención con el artículo 8, consideran que el Proyecto no tiene en cuenta los impactos que tendrían las nuevas obligaciones para los operadores de televisión por suscripción. En ese sentido, este nuevo reporte desconoce la simplificación regulatoria y la posibilidad que tienen los operadores de televisión por suscripción de contratar con un tercero la producción propia de contenidos audiovisuales.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 18 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

TELEFÓNICA hace especial énfasis en que actualmente no se contempla dentro del contrato que se tiene con el proveedor de servicios para el canal el suministro de la información, ni el desarrollo técnico para suplir la obligación. En caso de ser norma, se requeriría iniciar un proceso de modificación con el tercero para incluir los aspectos de esta reglamentación. En este orden de ideas, solicitan a la CRC que este formato no sea de carácter obligatorio a los operadores de televisión por suscripción, dado que son condiciones nuevas que no están establecidas en los contratos actualmente, y demandan una exigencia económica no estimada en presupuesto.

ETB

Sugiere que en el artículo 15.6.1.3. se detallen los operadores o concesionarios obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso, esto es, aquellos que presten el servicio de televisión abierta y por suscripción con canal de producción propia. Lo anterior con el objeto de facilitar la comprensión de la obligación y los sujetos obligados, eliminando la necesidad de remitirse a otras normas para el efecto.

Asimismo, consideran que la expresión "mecanismos de acceso" contenida en el artículo no resulta suficiente para identificar que se trata de los mecanismos de acceso a la población sorda e hipoacústica, por lo que sugieren que en la redacción del artículo se haga referencia expresa a ello.

De acuerdo con lo anterior, propone los siguientes ajustes en la redacción:

"ARTÍCULO 15.6.1.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE MECANISMOS DE ACCESO. Los operadores o concesionarios del servicio de televisión abierta y por suscripción que cuenten con canal de producción propia obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso deberán reportar la información relacionada con la implementación de los mecanismos de acceso a la población sorda o hipoacústica respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Formato T.4.5. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del Canal Uno, la remisión de dicho reporte podrá realizarse de manera consolidada por parte de los concesionarios de espacios de televisión."

Respuesta CRC:

Con respecto al comentario presentado por **ANDESCO**, sobre la carga administrativa que suponen las obligaciones asociadas a la presente regulación; es importante reiterar que las disposiciones asociadas con las obligaciones de reportes de información obedecen a la necesidad de contar con información de calidad, que permita a la **SCA** de la CRC cumplir con las responsabilidades que le han sido encomendadas conforme los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, de manera particular, no resulta preciso considerar que las obligaciones asociadas al presente proyecto regulatorio implican una carga administrativa mucho mayor a la que se encuentra

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 19 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

vigente a la fecha. Lo anterior, toda vez que las obligaciones que considera este proyecto corresponden a obligaciones ya vigentes, y las modificaciones hacen referencia a precisiones necesarias sobre las mismas.

Es así como las obligaciones de reportes de información, contenidas en los artículos 15.6.1.1 y 15.1.6.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, ya venían del Acuerdo CNTV 2 de 2011 y la Resolución ANTV 350 de 2016 y la CRC solo precisó en la regulación los formatos a usar para dar cumplimiento a dichas obligaciones, incluyendo de esta manera mejoras en el mecanismo de reporte que impactarán positivamente la claridad de los operadores para cumplir con su obligación y además generará la tranquilidad de que los datos a reportar en los campos de los formatos ya fueron objeto de análisis y, por ende, corresponden estrictamente a información que reporta utilidad a la entidad y al sector en general.

Ahora bien, sobre la propuesta de **CLARO** referida a que dicha obligación sea cubierta mediante la expedición de un certificado expedido por parte del Representante Legal, corresponde aclarar que no resulta equiparable la presentación de un certificado con el reporte de información detallada tal y como se plantea en los formatos respectivos, toda vez que la información especificada en ellos es requerida para los análisis y monitoreos propios de la CRC para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas pero no exclusivamente, la validación de cumplimiento de medidas implementadas a favor de los televidentes con discapacidad auditiva, las cuales también son garantía de pluralismo informativo para esta teleaudiencia específica.

Frente a los comentarios de **ANDESCO, CCIT, CLARO y TELEFÓNICA**, con relación a posibles duplicidades en el reporte de información asociada con los mecanismos de accesibilidad para la población sorda e hipoacúsica, es importante reiterar que si bien en el artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se dispone que los operadores del servicio de televisión por suscripción con canal de producción propia deben publicar en su página web la parrilla de programación de este canal, no se especifica que este reporte deba hacerse de la información asociada con medios de accesibilidad a población con discapacidad auditiva, por lo que la CRC no aprecia ningún tipo de duplicidad de información.

Ahora bien, con respecto a lo establecido en el literal (d) del artículo 16.4.9.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el mismo dispone que previo a la emisión del programa, se informe a los televidentes si este contiene sistemas que permitan acceso al contenido a población con discapacidad auditiva. Claramente esta disposición está intencionada a los usuarios del servicio al momento de la emisión, para que conozcan las características del contenido que se va a emitir. Por cuanto, para efectos del cumplimiento de funciones de la **SCA**, esta información no es suficiente ni eficiente, y se requiere que este reporte que se encuentra consignado desde la expedición de la Resolución ANTV 350 de 2016 se efectúe discriminadamente por parte de los operadores obligados.

En atención a los comentarios de **CCIT y TELEFÓNICA**, se indica que la CRC ha señalado en reiteradas ocasiones que mediante el presente proyecto de Revisión del Régimen de Reportes de Información para

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 20 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Contenidos Audiovisuales se pretende garantizar que la **SCA** cuente con la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Así, este proyecto no apunta exclusivamente a la eliminación de obligaciones de reporte de información vigentes, sino a lograr un balance entre los beneficios que obtiene el sector y la sociedad en general por disponer de información con calidad y oportunidad, y los costos que representan para las empresas reguladas esas obligaciones.

Si bien, se hace una revisión integral con enfoque de simplificación, esto no implica- en ningún caso- que no se pueda actualizar la regulación vigente a las dinámicas del mercado, precisamente la revisión sistemática se efectúa para mantener actualizada la regulación vigente sobre una materia.

Pero adicionalmente, y a riesgo de parecer repetitiva, la CRC ha de insistir en que a través de este proyecto no se está incorporando una obligación nueva de reporte en la normatividad actual, sino se están precisando las condiciones de reporte de una obligación que estaba vigente desde el 2016. En este sentido desde ese momento ha sido claro que los operadores de televisión abierta y suscripción con canal de producción propia tienen la obligación no solo de implementar los mecanismos de acceso a la población con discapacidad auditiva, sino que adicionalmente les corresponde reportar conforme a las condiciones que señale la entidad competente.

Frente a la sugerencia de **ETB** con relación a indicar de manera explícita los sujetos obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso es importante mencionar que, si bien los sujetos de la obligación a la que hace referencia el artículo 15.6.1.3, se detallan en el artículo 15.2.3.2; la CRC encuentra a lugar brindar la mayor claridad posible con relación a las obligaciones consignadas en la regulación; por tal razón conforme el comentario realizado por **ETB**, se ajustará la redacción del artículo 15.1.6.3 propuesto en el proyecto de resolución, con el fin de facilitar la interpretación de los sujetos obligados a cumplir con tal reporte y se precisará que se trata de mecanismos de acceso para población sorda e hipoacúsica. En tal sentido se el artículo 15.1.6.3 quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.6.1.3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE MECANISMOS DE ACCESO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades, concesionario(s) de canal UNO y operadores de televisión por suscripción que cuenten con canal de producción propia deberán reportar la información relacionada con la implementación de los mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, de conformidad con lo dispuesto en el Formato T.4.5. del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del Canal Uno, la remisión de dicho reporte podrá realizarse de manera consolidada por parte de los concesionarios de espacios de televisión."

5 COMENTARIOS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN

ETB

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 21 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Este operador señala que la redacción actual del artículo 15.8.1.1. es redundante, específicamente el aparte que dispone "*Para efectos del control a cargo de las autoridades correspondientes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general están obligados a remitir o suministrar la información que estas le requieran.*" Esto como quiera que la obligación de suministrar la información que sea requerida por las autoridades de inspección, vigilancia y control en ejercicio de sus facultades recae sobre los concesionarios y operadores habilitados para prestar el servicio de televisión en todas sus modalidades, no únicamente frente a aquellos que prestan el servicio por suscripción.

Agrega **ETB** que mantener la disposición como está en la actualidad genera inseguridad jurídica, dado que se podría interpretar que existe una obligación de reporte de información periódica a cargo de todos los operadores de televisión por suscripción, sin que se determine en qué consiste dicha obligación. Por lo anterior, propone los siguientes ajustes en la redacción:

"ARTÍCULO 15.8.1.1. OBLIGACIÓN DE ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE MATERIAL AUDIOVISUAL EMITIDO EN CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA. INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN. Para efectos del control a cargo de las autoridades correspondientes, los concesionarios del servicio de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general están obligados a remitir o suministrar la información que estas le requieran. Adicionalmente, los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia deberán mantener por seis (6) meses los archivos de la grabación de la totalidad del material audiovisual emitido en dicho canal, los cuales podrán ser consultados o solicitados por parte de dichas las autoridades de inspección, vigilancia y control en cualquier momento."

TELEFONICA

Las obligaciones de los operadores de televisión por suscripción frente al canal de producción propia, incluyendo su contenido, ya están establecidas y fueron compiladas por la Sesión de Comunicaciones en la Resolución 6383 de 2021, Sección 9. El proyecto desconoce que el artículo 16.4.9.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ya obliga a los operadores de televisión por suscripción a conservar las grabaciones por seis (6) meses del canal de producción propia. Para resaltar que la obligación existe actualmente y no es necesario modificar las normas en el sentido propuesto por el proyecto, en ese sentido, señala **TELEFONICA** que lo que pretende el proyecto es trasladar la obligación del archivo de las grabaciones del canal de producción propia de la Resolución 6383 de 2021 (obligación de los operadores frente al canal de producción propia) a la Resolución 6261 de 2021 (obligación de entrega de información para la vigilancia y control), lo cual además de ser innecesario genera una usurpación por parte de la **SCA** de las competencias de la **SCC**.

Respuesta CRC

Para dar respuesta a lo señalado por **ETB** se tiene que, con la expedición de la Ley 1978 de 2019 la CRC adquirió las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 22 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

antes ejercía la ANTV, las cuales son ejercidas por cada una de las dos Sesiones (**SCA** y **SCC**) de acuerdo con la división de competencias que en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 se realiza.

También, resulta importante recordar que el servicio de televisión es un servicio público y por ende inherente a la finalidad social del Estado, el cual tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como de ejercer de las funciones de regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

Dicho esto, la CRC encuentra que de forma parcial le asiste la razón a **ETB**, pues no cabe duda que todos los operadores del servicio de televisión y no únicamente aquellos del servicio de televisión por suscripción con canal de producción propia se encuentran obligados a suministrar la información que sea requerida por las autoridades de inspección, vigilancia y control frente a cualquiera de los asuntos objeto de su competencia, aun cuando dicha información no se encuentre dispuesta en un reporte periódico o en una norma particular, pues la información es uno de los instrumentos que permiten el adecuado ejercicio de estas funciones. Así, en los términos del Consejo de Estado *"la función administrativa de **inspección** comporta [entre otras] la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión(...)"*¹⁵

No obstante, es bajo la luz de lo anterior que se encuentra que contrario a lo que sostiene **ETB**, dicha norma no genera inseguridad jurídica, pues tal disposición solo reitera una obligación que se desprende naturalmente de la prestación del servicio de televisión, el cual está sujeto a la inspección, vigilancia y control del Estado, por lo que se insiste, aun cuando no existiera de forma explícita una obligación como la que consagra el artículo 15.8.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la obligación de suministrar la información que las autoridades requieran para el ejercicio exclusivo de sus facultades sigue estando vigente.

Adicionalmente, tampoco considera la CRC que el artículo en mención establezca una obligación de reporte periódico para los operadores de televisión por suscripción, pues es justamente derivado del mismo que se genera un reporte de carácter eventual, es decir, a pedido de la entidad específica que ejerza tales funciones y que no se encuentra sujeto a ninguna periodicidad.

En consecuencia, bajo las anteriores razones se encuentra que la sugerencia propuesta por **ETB** será acatada y el artículo 15.8.1.1. quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15.8.1.1. ARCHIVOS AUDIOVISUALES EN TV POR SUSCRIPCIÓN. *Los operadores de televisión por suscripción con canal de producción propia deberán mantener, por el término de seis (6) meses, la grabación de la totalidad del material audiovisual emitido, la cual podrá ser consultada y/o solicitada en cualquier momento por dichas autoridades."*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá, D.C., 16 de abril de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223) Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 23 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

En cuanto al comentario referido por **ETB** relativo a la posible usurpación de la **SCA** de competencias de la **SCC**, la CRC lo remite a lo dispuesto en la respuesta dada en el acápite "2. *COMENTARIOS SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES PARA REGULAR ALGUNOS ASPECTOS DEL PROYECTO*", agregando que el proyecto de resolución sometido a consideración del sector buscó evitar duplicidades en las obligaciones regulatoriamente dispuestas, y por tal razón, subrogó el texto del artículo 16.4.9.1 que trata del canal de producción propia, eliminando exclusivamente lo relacionado con la obligación de almacenamiento de material audiovisual, la cual, se incluyó en el artículo al artículo 15.8.1.1., que pertenece al TÍTULO XV- Capítulo VII "Vigilancia y Control", en el cual se encuentran las demás obligaciones que frente a esta materia tienen a cargo los operadores del servicio de televisión.

6 COMENTARIOS SOBRE LOS FORMATOS IMPLEMENTADOS EN LA REGULACIÓN

ASOMEDIOS

En sus comentarios, **ASOMEDIOS** solicita se aclare respecto del articulado propuesto para revisión del sector, lo siguiente:

- Respecto del artículo 7, el formato T.4.4. Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes de Contenidos, el cual ya se viene usando, la única diferencia es que, dentro de las columnas del reporte, no incluyen la última que es observaciones. Por favor aclarar si la columna de observaciones desaparece del nuevo formato.

- En cuanto al punto de "Temática", numeral 3: se elimine de la clasificación la categoría "programación" y se incluya a su vez las siguientes: (i) cubrimiento noticioso; (ii) opinión de contenido; y (iii) recomendación de contenido. La inclusión de estas categorías se discutió en su momento entre operadores y funcionarios de la CRC, cuando se implementaron los nuevos formatos. Estas clasificaciones responden a que son temas diferentes y no todo puede incluirse en la categoría de "programación".

- Frente al punto de "Asunto", numeral 5: Se mantengan los siguientes ítems, como un listado de clasificación: (i) funcionamiento del operador; (ii) parrilla de programación; (iii) otro. Esta forma de clasificar el asunto de la petición también se discutió en su momento entre operadores y funcionarios de la CRC. La idea es que el ítem de "Asunto" no se defina como resumen de la petición, por lo dispendioso logísticamente hablando que se volvería el reporte.

Por otra parte, solicita que se aclare respecto del artículo 8, el formato T.4.5. Mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica, el cual ya se viene usando, pero bajo otro nombre, se conoce como "Reporte de Parrilla" y en este proyecto de resolución tiene otro objetivo. Considera que solo debe quedar un reporte, el Reporte de Parrilla o el formato T.4.5., pues no tiene sentido enviar la misma información repetida a la Comisión. Iría en contra de la economía procesal y de la competitividad, entre otros.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 24 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

CLARO

Sobre el formato en particular **CLARO** presenta las siguientes consideraciones:

- La columna 4 titulada: Duración: es innecesaria si se tiene en cuenta que en las columnas 2 y 3 se señala la hora de inicio y hora de finalización del programa.
- No se entiende por qué es necesaria la columna "Género de contenido" para la acreditación de la obligación de reportar mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica.
- Las columnas 8, 9, 10, 11 y 12, pueden fusionarse.

Respuesta CRC:

Con respecto a la solicitud de aclaración de **ASOMEDIOS**, la CRC confirma que dentro de la estructura del Formato T.4.4. "*Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes de Contenidos*" no se incluye un campo de Observaciones, esto dado que, de acuerdo con los análisis efectuados dicho campo no constituye una necesidad de información para el cumplimiento de las funciones de la CRC, y por tanto en aras de que las obligaciones a los PRST resulten ser las estrictamente necesarias de cara a la utilidad de la información, se eliminó dicho campo. No obstante, este no es el único cambio, al respecto, también se se modificó la estructura del formato planteado en un primer momento, en los siguientes aspectos:

- Se incluye dentro del campo denominado "*Temática*" la opción "*Violencia hacia las mujeres*". Esta inclusión se plantea con el fin de identificar PQRS relacionadas con este tipo de violencia específica que se da en los contenidos audiovisuales. Así la CRC desea tener datos particulares que le permitan continuar realizando análisis sobre la problemática. Debe recordarse que en este momento se adelanta un estudio sobre representaciones sociales en los contenidos audiovisuales, el cual podrá actualizarse a futuro, con los datos que reporten los operadores del servicio de televisión al respecto.
- Dentro del campo "*Temática*" se reemplaza la opción "*contenido*" por "*programación*", y se precisa que en la misma deben quedar categorizadas las "*PQRS relacionadas con sugerencias u opiniones de la programación del canal que no se relacionen con ninguna de las temáticas anteriores pero que tengan que ver con los contenidos emitidos, dejados de emitir, o cambios de horario en la programación.*"
- Se categoriza el campo "*trámite realizado por parte del operador*" incluyendo opciones de respuestas predeterminadas que faciliten el análisis de la información por parte de la CRC, así:
 - **ATENDIDA**
 - **PENDIENTE DE REPUESTA**

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 25 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

▪ *TRASLADADA A OTRA EMPRESA O ENTIDAD*

(iv) En general se incluyen mejoras en la redacción de los campos del formato.

En este sentido y de manera específica, frente a la clasificación propuesta por **ASOMEDIOS** de eliminar la opción "*programación*" dentro del campo "*Temática*" y reemplazarla por (i) cubrimiento noticioso; (ii) opinión de contenido; y (iii) recomendación de contenido, es pertinente mencionar que estas tres opciones referidas encajan dentro de la categoría de programación, la cual, en sentido estricto, representa el nivel de detalle necesario para el análisis de información que realiza la CRC. Esto porque debe recordarse que otro de los campos del formato está aquel denominado "*Asunto*", el cual corresponde al resumen de la PQRS acerca de la parrilla de programación o funcionamiento del operador, y otorga información de si la PQRS se trata de una opinión o recomendación o si versa sobre otro asunto.

De igual forma se aprecia el campo denominado "*programa*", el cual arrojará información frente a si la PQRS es sobre un cubrimiento noticioso o no. Por todo esto, resulta poco eficiente agregar un mayor nivel de detalle al formato T.4.4., toda vez que implica una carga operativa que no agrega valor más allá del que se obtiene con la estructura definida actualmente.

Por su parte, frente a la supuesta duplicidad entre el actual reporte de "*Parrilla de programación*" y el Formato T.4.5. "*Mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica*", se reitera que mediante este proyecto la **SCA**, desde el ámbito de sus competencias, buscó que la obligación de reportar información asociada con los sistemas de accesibilidad, que devienen del artículo 17 de la Resolución ANTV 350 de 2016, y que actualmente se encuentra compilada en el artículo 15.6.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, quedará en un único reporte que se realizará en el formato T.4.5. En este sentido, el formato no corresponde a una obligación adicional, sino que reemplaza el actual. En todo caso, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al reporte de parrilla de programación, el mismo deberá ser revisado por la **SCC**, la cual deberá evaluar, e el marco de sus competencias y en el momento oportuno, si con este se generan duplicidades de información a reportar.

Con respecto a los comentarios realizados por **CLARO** frente a la estructura del formato T.4.5. "*Mecanismos de acceso para la población sorda o hipoacúsica*", la CRC menciona que dentro de la metodología de AIN de este proyecto se estudiaron y evaluaron las posibles alternativas en torno a la modificación de los campos establecidos. Lo anterior, con el fin de garantizar la consistencia y calidad de la información reportada por los operadores de televisión obligados al reporte, para que así la **SCA** cuente con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge el comentario mediante el que señalan que el campo "*Duración*" es innecesario, esto en razón a que éste garantiza la verificación de los campos "*Hora inicio*" y "*Hora fin*", esta verificación anticipada al momento del alistamiento de la información por parte de los operadores de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO, garantiza la coherencia y consistencia de la información y evita reprocesos al momento de hacer los análisis

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 26 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

respectivos. Este tipo de reprocesos, como se lee desde el documento de estructuración del árbol del problema, son los que se pretenden evitar dado que finalmente generan costos a la CRC y a los obligados.

Bajo esta misma línea, se aclara que la CRC también evaluó desde el inicio del proyecto el campo denominado "*Género de contenido*"; y como resultado de los análisis realizados se determinó que el mismo resulta necesario para adelantar las validaciones, procesamiento, preparación y análisis de la información previo a su publicación para conocimiento de los interesados. Debe recordarse que las obligaciones de mecanismos de accesibilidad no solo permiten la verificación de la implementación de estos, sino que arroja información clave frente al pluralismo informativo, por eso conocer los contenidos sobre los que recaen las medidas, permite realizar análisis que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas a la **SCA** como garante de este pluralismo. Bajo esos mismos argumentos no se considera adecuado fusionar las columnas 8, 9, 10, 11 y 12 dado que no son mutuamente excluyentes y traen información relevante de cara a las funciones mencionadas.

Documento de respuestas a comentarios <i>Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales</i>	Cód. Proyecto: 10000-38-3-4	Página 27 de 27	
	Actualizado: 24/04/2022	Revisado por: Contenidos Audiovisuales	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			